

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes tres de julio del años dos mil quince.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, junio 23 de 2015
Oficio número 154/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 573

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Establecer principios rectores y criterios que orientarán transversalmente la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado; y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán:

I. Establecer un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas, así como en los códigos de ética de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos del Estado y municipios para su aplicación por parte de los servidores públicos;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;

IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

VI. Integrar un sistema de información con datos desagregados e indicadores cualitativos y cuantitativos, para monitorear el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de políticas en favor de la infancia; y

VII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y garantizarán su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas contribuirán a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Los presupuestos asignados a la ejecución de las políticas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que establece esta Ley serán progresivos, intransferibles y procurarán un equilibrio regional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento Residencial. Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción Internacional. Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales, por el Código Civil Federal en materia de adopción internacional y demás disposiciones aplicables en la referida materia;

IV. Ajustes Razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centro de Asistencia Social. El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad. El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Diseño Universal. El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

X. Discriminación Múltiple. La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XI. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. Familia de Origen. Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco hasta segundo grado;

XIII. Familia Extensa o Ampliada. Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIV. Familia de Acogida. Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo. Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume

todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVI. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVII. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Ley General. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado;

XXI. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado;

XXIII. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXIV. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXVI. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;

XXVII. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVIII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXX. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XXXI. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XXXIII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXV. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y

XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará

a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarles un nivel adecuado de vida, así como exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente Ley a niñas, niños y adolescentes. Al efecto, la familia recibirá asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el desarrollo integral de la niñez, mediante acciones institucionales por parte de las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. De prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. A vivir en familia;
- V. A la igualdad sustantiva;
- VI. A la no discriminación;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- XI. A la educación;
- XII. Al descanso y al esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. De participación;
- XVI. De asociación y reunión;
- XVII. A la intimidad;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. De niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. De acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación o condición de ningún tipo.

CAPÍTULO I

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes disfrutarán de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurra su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá considerar su desarrollo físico, salud, nutrición y desarrollo cognitivo psicosocial, con especial protección y cuidado de las niñas y los niños durante su primera infancia y se articulará por medio de políticas públicas.

Para efectos del presente ordenamiento, como primera infancia se entenderá la etapa de la niñez que va desde el nacimiento hasta que se cumplen seis años de edad.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

CAPÍTULO II

Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO III

Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre según corresponda.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio del Estado, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les apoyará ante las autoridades competentes para lograrlo si así lo pretenden.

CAPÍTULO IV

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En su caso, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Asimismo, impulsarán a nivel institucional, tanto público como privado, campañas de información que permitan una identificación temprana de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones que atenten contra su derecho a vivir en familia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, o cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares privados de su libertad y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución de órgano jurisdiccional competente, cuando la restricción no sea contraria al interés superior de la niñez.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido privados de ella, siempre y cuando la reunificación no sea contraria a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Cuando se trate de menores de ocho años en situación de calle, a pedimento del Ministerio Público, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales les otorgarán acogimiento residencial, mientras se estudia su relación familiar, tomando en cuenta, en su caso, la opinión e interés superior de la niña o niño sobre su internamiento.

Artículo 24. La legislación estatal contendrá disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y prever procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes veracruzanos fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el territorio del Estado, o trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

De conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo; o

IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, durante el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección, podrán presentar ante ésta la solicitud correspondiente.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en términos de la legislación aplicable.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría Estatal de Protección, previo acuerdo del Consejo Técnico de Adopciones, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría Estatal de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida preadoptiva, iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al Sistema DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se advierta cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema DIF Estatal revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Sistema DIF Estatal y a los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección

Artículo 29. En materia de adopciones se estará a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz y su Reglamento.

Artículo 30. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción; y

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Sistema DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

Artículo 31. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Los profesionales a quienes se les revoque la autorización por el Sistema DIF Estatal no podrán intervenir en adopciones posteriores, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo se seguirán las disposiciones del procedimiento administrativo aplicable en el ámbito estatal.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante la Procuraduría de Protección o los Sistemas DIF Estatal o municipales, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 32. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO V

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole contraria al principio de igualdad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

V. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias, para garantizar que las niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;

VI. Establecer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y

VII. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de las niñas y las adolescentes.

Artículo 34. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO VI

Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a:

I. Llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, de calle, de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad; y

II. Adoptar medidas y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, deberán reportar semestralmente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que adopten en favor de niñas, niños y adolescentes, para su registro y monitoreo, en términos de la legislación local de la materia.

Los reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VII

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE MARZO DE 2016)

Artículo 40 Bis. Queda prohibida la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros, procurando la seguridad de aquéllos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia, correspondiendo la observancia y acatamiento de este precepto al Sistema Estatal de Protección Integral al que se refiere la presente Ley.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

b. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

c. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

d. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;

e. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables: y

f. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

II. Implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; así como considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia;

III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos; y

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicará la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Veracruz, y con la Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO IX

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con las autoridades federales a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, orientación, educación y servicios de salud sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia;

VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. Impulsar programas de prevención e información para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/ SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XIV. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XV. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVI. Asegurar asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de salud, mediante programas de detección temprana y atención oportuna de enfermedades tanto curables como de carácter terminal; y

XVII. Fortalecer prácticas alternativas de la medicina tradicional de los distintos grupos étnicos de la Entidad, que coadyuven a la salud, y proporcionar capacitación necesaria a quienes, en zonas rurales, asistan los alumbramientos, para que brinden servicios de mejoramiento a la salud.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en todos los aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

CAPÍTULO X

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión

plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; para lo cual deberán:

I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios;

III. Facilitar en todo momento un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;

IV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y

V. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

No se podrá negar o restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendientes a:

I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y

V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.

CAPÍTULO XI

Del Derecho a la Educación

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Garantizar a niñas, niños y adolescentes, hijos de jornaleros migrantes, modelos y programas educativos adaptados al tiempo de asistencia y continuidad en las actividades escolares, en razón de su movilidad familiar;

IX. Fortalecer la educación básica de calidad a niñas, niños y adolescentes indígenas, en el marco de la diversidad, que considere su lengua y cultura como expresión de la composición pluricultural y multiétnica del Estado;

X. Prestar servicios educativos en condiciones que permitan en cada escuela el buen desempeño de la tarea docente y el aprendizaje de los educandos;

XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XII. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XVI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XVII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVIII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XIX. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XX. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XXI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XXII. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y

XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales fomentarán el respeto a la educación intercultural y bilingüe.

Artículo 49. La educación, además de lo dispuesto en la legislación aplicable, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto a la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y dar atención especial a quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Proporcionar información sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Inculcar el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

CAPÍTULO XIII

De los Derechos a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO XIV

Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes implica que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión, para lo cual deberán:

I. Establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos;

II. En poblaciones predominantemente indígenas, difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local; y

III. Disponer lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a:

I. Promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar el bienestar social y ético, así como el desarrollo cultural y salud física y mental de niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral; y

III. Vigilar que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos e impresos.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal;

II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;

VI. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y

VIII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones.

Artículo 59. La Procuraduría Estatal de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de ésta, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría Estatal de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

CAPÍTULO XV

Del Derecho a la Participación

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

CAPÍTULO XVI

Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente, con cualquier objeto siempre que éste sea de carácter lícito.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII

Del Derecho a la Intimidad

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 65. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 66. Cualquier medio de comunicación que desee difundir entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y en la presente Ley.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

Artículo 68. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulnere el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría Estatal de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de

reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, podrán solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 69. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XVIII

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, así como los Organismos Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal; y que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que se les dará asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 73. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección que corresponda, la que en el marco de sus atribuciones deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Cuando un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento señalado en el sistema de responsabilidad juvenil en la entidad.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional del Derecho y atendiendo a lo dispuesto por esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente sean víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 75. Siempre que a una niña, niño o adolescente se le relacione con la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección que corresponda.

Artículo 76. El Sistema de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente. Las medidas sancionadoras que se adopten tendrán como objetivo la reinserción familiar y social; por tanto, tendrán un carácter socioeducativo tendiente a restablecer la formación integral del adolescente. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

El Sistema a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO XIX

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana; así como proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema DIF Estatal, en coordinación con el Sistema DIF Municipal que corresponda, brindará la protección que prevén la Ley General, esta Ley, la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia serán consideración primordial durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 78. Para garantizar los derechos de debido proceso en los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 79. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

De igual forma, se les permitirá estar activos durante su estancia en el albergue, garantizándoles sus derechos humanos en tanto se concluyen los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes en la materia.

El personal que atienda a la niñez migrante deberá encontrarse capacitado para atender sus necesidades físicas y emocionales. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 80. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos del interés superior de la niñez.

Artículo 81. En caso de que el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieran de protección internacional como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado.

Artículo 82. El Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere, respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore a la base de datos que para tal efecto administra el Sistema Nacional DIF, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 83. En ningún caso, una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente preconfigurará, por sí misma, la comisión de ilícitos por parte de ellos.

CAPÍTULO XX

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quienes tengan la patria potestad, o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes serán responsables de vigilar que estos hagan un uso racional, formativo y ético de las tecnologías a que se refiere este capítulo, privilegiando en todo momento su interés superior.

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones

CAPÍTULO ÚNICO

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar a niñas, niños y adolescentes sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Inscribir en el Registro Civil a niñas, niños y adolescentes dentro de sus primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley y a la legislación estatal aplicable.

Artículo 87. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los términos y con las formalidades que la misma señala.

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y proveerán lo conducente para:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir y erradicar esas conductas; y

III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 89. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, o a las Procuradurías Municipales, según el caso.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría Estatal de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría Estatal de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso podrá declararse la caducidad de instancias ni la prescripción de derechos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO ÚNICO

De los Centros de Asistencia Social

Artículo 90. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Salud del Estado, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 91. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz, y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionen y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social; y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Artículo 92. Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria con servicio médico integral y primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social según sus posibilidades, así como a la comprensión y ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrute en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De

igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. Posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener contacto con su comunidad; y

XI. Inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresaron al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo al interés superior de la niñez.

La niña, niño o adolescente contará con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, deberá garantizarse la protección de los datos personales conforme a la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado.

Artículo 93. Los centros de asistencia social contarán con por lo menos, el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección; y

II. El especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; en atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.

El número de personas que presten sus servicios en los centros de asistencia social será determinado en función de su capacidad económica, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa o indirecta. Contarán con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año; y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Los centros de asistencia social podrán solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que les brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otras disciplinas, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

Los centros de asistencia social, de manera permanente, darán cursos de capacitación y formación especializada a su personal, al que supervisarán y evaluarán periódicamente.

Artículo 94. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;

II. Integrar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema DIF Estatal;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual se conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio a los Sistemas DIF Municipales para que por su conducto, se lleven a cabo las funciones de autorización, registro, certificación y supervisión que señalan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerá las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría Estatal de Protección será coadyuvante de la Procuraduría Federal de Protección en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado.

TÍTULO QUINTO

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO I

De las Autoridades

Artículo 97. Las autoridades estatales, municipales así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, garantizarán el cumplimiento de las políticas nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

De la Distribución de Competencias

Artículo 98. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Corresponden a las autoridades estatales, de manera concurrente con las autoridades federales, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de la Ley General y esta Ley;

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario al interés superior de la niñez;

X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley para la integración de las personas con discapacidad del Estado;

XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;

XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley; y

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 100. Corresponden a las autoridades estatales, además de lo previsto en el artículo anterior, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de aquéllas;

XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIV. Realizar campañas para prevenir y atender las conductas ejercidas sobre niñas, niños y adolescentes por sus padres o madres separados o en proceso de separación u otros familiares, que tengan como fin dañar sus vínculos y afectar el interés superior de la niñez; y

XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 101. Corresponden a los municipios las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Estatal de Protección, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección, y a su similar municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;
- XII. Fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación de la Procuraduría Municipal de Protección, para el cumplimiento de las atribuciones de ésta; y
- XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en los Sistemas DIF Nacional y Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema DIF Estatal

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. Celebrar convenios de colaboración con los Sistemas DIF Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa, en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De la Procuraduría de Protección

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación pública o privada, de cultura, deporte y, en general, de cualquier sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste un servicio a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar los derechos de éstos. Las autoridades estarán obligadas a reportar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier indicio de que existe una situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, en términos de lo previsto por la presente Ley.

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior del menor, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta de su Titular.

Artículo 105. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a. Atención médica y psicológica;

b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y

c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:

a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y

b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solicitar la imposición de medidas de apremio a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con los Sistemas DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Supervisar y auxiliar a las Procuradurías Municipales de Protección;

XVII. Capacitar permanentemente al personal de las Procuradurías Municipales de Protección; y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 106. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección se apegará al procedimiento siguiente:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren esas niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos;

III. Determinar en cada uno de los casos los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal de Protección Integral

SECCIÓN PRIMERA

De sus Atribuciones e Integrantes

Artículo 107. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional en la materia;

II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;

III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la protección integral de los derechos de aquéllos;

IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Establecer en su presupuesto rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

IX. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Estatal, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niños, niñas y adolescentes;

X. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de éstos y de los sectores público, social y privado;

XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando las medidas especiales que se requieran;

XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XIV. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de la presente Ley;

XVII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación en la materia;

XVIII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y

XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo del Estado:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Finanzas y Planeación;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Secretario de Salud;

VII. El Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad; y

VIII. El Titular del Sistema DIF Estatal.

B. Municipios: Los Presidentes Municipales del Estado, que serán representados por regiones en términos del Reglamento.

C. Organismos Públicos Autónomos:

I. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

II. El Fiscal General del Estado de Veracruz.

D. Tres representantes de la sociedad civil con trabajo y trayectoria de al menos tres años en derechos humanos, preferentemente en derechos de la infancia.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el Sistema DIF Estatal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, quien presida la Comisión Permanente de Derechos de la Niñez del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en sus ausencias, será suplido por el Secretario de Gobierno en los términos previstos por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, o de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados en términos del Reglamento. También se considerará su participación a través de instrumentos o espacios de consulta, cuyos resultados se presentarán para su análisis en el pleno del Sistema Estatal de Protección Integral y, en su caso, serán incorporados en el diseño y ejecución de políticas públicas o en las reformas legislativas que se requieran, para el ejercicio pleno de los derechos establecidos en esta Ley. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 110. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial* del estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 111. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, integrar y mantener actualizado el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes; y los difundirá a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;

X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a esta Ley;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XIII. Proporcionar, a la Universidad Veracruzana o al organismo que acuerde el Sistema Estatal de Protección Integral, la información necesaria para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado; y

XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 112. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

SECCIÓN TERCERA

De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 113. Corresponderá a la Universidad Veracruzana o a un organismo especializado en evaluación de políticas públicas, previo acuerdo del Sistema Estatal de Protección Integral, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley, La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado, el Programa Estatal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 115. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el organismo evaluador emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

El Sistema Estatal de Protección Integral entregará los resultados de las evaluaciones al Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 116. Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán el carácter de autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral deberán coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Integral a efecto de garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 117. Los Sistemas Municipales de Protección Integral serán presididos por los Presidentes Municipales e integrados por las áreas del Ayuntamiento vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán cuando menos las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de la administración pública municipal;

II. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la protección integral de sus derechos;

V. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

VI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

VII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

VIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

IX. Administrar el sistema municipal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal;

X. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XI. Celebrar convenios de coordinación en la materia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección, a través de su representación municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y

XIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Municipal:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Titular de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional;

III. Titular de la Comisión de Policía y Prevención del Delito;

IV. Titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;

V. Titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares;

VI. Titular de la Comisión de la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; y

VII. Titular del Sistema DIF Municipal.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y conforme a la densidad poblacional de cada municipio, el Sistema Municipal de Protección Integral se deberá integrar al menos con dos ediles, incluyendo al Presidente Municipal, además del Titular del Sistema DIF del municipio.

B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil.

Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes.

El Presidente Municipal, en sus ausencias, será suplido por el Síndico, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente, que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, especializadas en la materia.

Los Sistemas Municipales propiciarán espacios de consulta, participación y expresión libre, a niñas, niños y adolescentes, respecto del ejercicio de sus derechos, cuyo resultado, en su caso, será la base para el diseño y ejecución de sus políticas públicas y acciones en favor de la niñez.

Artículo 119. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en el área administrativa que determine cada Ayuntamiento, conforme a su organización interior, con funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema en términos similares a la Secretaría Ejecutiva Estatal.

Artículo 121. Las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación para los Ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo ejercerán, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes estatales, las atribuciones previstas en esta Ley.

En los municipios donde se presenten altos flujos migratorios, el Sistema Municipal de Protección establecerá líneas de acción específicas para la atención de la niñez migrante, que garanticen el respeto a sus derechos humanos, su dignidad y trato humanitario.

CAPÍTULO V

De las Procuradurías Municipales de Protección

Artículo 122. Cada municipio contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a. Atención médica y psicológica;

b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y

c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las que deberán decretarse, a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:

a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y

b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador Municipal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Municipal de Protección podrá solicitar la imposición de medidas de apremio a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Municipal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 123. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será nombrado por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 124. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VII

Del Programa Estatal

Artículo 125. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, el cual deberá alinearse al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Veracruzano de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la presente Ley.

Artículo 126. El Programa Estatal preverá acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, debiendo alinearse al Programa Nacional.

Artículo 127. El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y deberá ser publicado en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo 128. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

TÍTULO SEXTO

De las Infracciones Administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 129. Los servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas y culturales, empleados y trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan a alguna niña, niño o adolescente el ejercicio de algún derecho o le nieguen la prestación del servicio al que están obligados, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 130. Constituyen infracciones a la presente Ley:

A. En general:

I. Realizar cualquier conducta que implique desamparo en perjuicio de niñas, niños y adolescentes;

II. Negar injustificadamente el derecho a vivir en familia;

III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado; y

IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

B. En particular:

I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas y culturales, empleados y trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal:

a) Cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

b) Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

II. Respecto de profesionales en trabajo social, psicología o cualquiera otra disciplina, que intervengan en procedimientos de adopción, no contar con la autorización del Sistema DIF Estatal a que se refiere esta Ley; y

III. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 131. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se les impondrá multa de ciento cincuenta hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento de realizarse la conducta sancionada.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

I. Habiendo incurrido en una infracción, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado; y

III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Artículo 132. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 133. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que resulte competente, en los casos del apartado B fracción I del artículo 130 de esta Ley;

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado, el Congreso del

Estado y órganos con autonomía constitucional, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

En el caso de que la transgresión constituya un presunto delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

Artículo 134. Contra las sanciones que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos, el que, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. Se aboga la Ley 299 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 25 de noviembre de 2008.

Cuarto. Los Sistemas de Protección Integral Estatal y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. El Sistema DIF Estatal deberá reformar su Reglamento Interior, a fin de que en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la actual Procuraduría de la Defensa del Menor, Familia y el Indígena se convierta en la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se entiendan referidas a ésta todas las menciones que en Leyes y Reglamentos se hagan de aquélla.

Sexto. El Secretario Ejecutivo del actual Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia será el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 111 de la presente Ley, para lo que los recursos humanos, materiales y financieros de que ahora dispone dicho Consejo se transferirán íntegramente, a partir de la vigencia de esta Ley, al organismo que ejercerá la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral.

Séptimo. Las modificaciones legislativas procedentes deberán realizarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Octavo. El Sistema Estatal de Protección Integral formulará el Programa Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo que no excederá de noventa días, contado a partir de la publicación del Programa Nacional.

Noveno. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001212 de las diputadas presidente y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 896

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

G.O. 30 DE MARZO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 670
G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.